



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: KEIDYS PAOLA GUTIÉRREZ TORRES.

DEMANDADO: MARÍA FERNÁNDA MÉNDEZ GUTIÉRREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNEY ANTONIO MENDEZ MAX.

RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2022-00112-00.

Obedece lo resuelto en la Resolución # 55 de 23 de marzo de 2023 emanada por la Sala Plena Ordinaria del tribunal superior de esta ciudad y se avoca conocimiento del estudio del presente impedimento propuesto por la doctora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, Jueza Promiscua de Familia de Chiriguaná - Cesar, por medio de auto de 19 de enero de 2023, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia con base en la causal 8ª artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en "*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*"

Sería el caso, resolver el citado impedimento, si no fuese porque no se ha realizado acompañamiento de la prueba de la queja disciplinaria que presentara la titular del despacho contra el togado RAFAEL CADENA PÉREZ, pues simplemente la enunció, tampoco aporta el radicado para determinar si efectivamente la investigación disciplinaria esta en curso.

La omisión del envío de esta prueba hace imposible determinar si se acepta el impedimento, en la medida que esto puede inferir la sumisión y rectitud para administrar justicia de la doctora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, Jueza



**RADICADO: 20178-31-84-001-2022-00112-00.**

---

Promiscua de Familia de Chiriguaná – Cesar, dentro del proceso referenciado. Por lo tanto, se insiste en la citada prueba para determinar si se realizó antes de iniciarse el proceso o después y que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Por lo anterior, previo a resolver el impedimento, se requerirá a la doctora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, Jueza Promiscua de Familia de Chiriguaná allegar en el término no mayor de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión la prenombrada queja, so pena, de no aceptar el impedimento y remitir el proceso ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que allí sea repartido y se resuelva sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

SIRD

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55188462a5ee307db20e92462bb0e2e5c85e17ce442a3ea9167da6baeab70bac**

Documento generado en 15/05/2023 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**